

ACUERDO ENTRE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS DE COLOMBIA (CREG) Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE PANAMÁ (ASEP)

Entre los suscritos Antonio Jiménez Rivera, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía CC.13.744.211, actuando en su calidad de director ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas de Colombia, en adelante CREG, de una parte y por la otra, Zelmar Rodríguez de Massiah, mayor de edad, domiciliada en Ciudad de Panamá, identificada con cédula de identidad personal N°8-486-659, actuando en su calidad de Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de Panamá, en adelante ASEP, quienes individualmente se denominarán Parte o conjuntamente Partes, se ha celebrado el presente Acuerdo, el cual se regirá por los artículos previstos, previos los siguientes considerandos:

Que desde el año 2003, la CREG y la ASEP, han adelantado conversaciones sobre la armonización regulatoria necesaria en los Marcos Normativos de Electricidad de Colombia y Panamá que facilite el intercambio de energía eléctrica cuando se lleve a cabo el desarrollo del proyecto de Interconexión Eléctrica entre ambos países.

Que los gobiernos de Colombia y Panamá dieron un impulso importante al desarrollo del Proyecto de Interconexión Eléctrica con la firma de un "Memorando de Entendimiento" durante la X reunión de la Comisión de Vecindad Colombo - Panameña (Cartagena, Abril 28 de 2003), por medio del cual ambos países, acordaron promover las acciones necesarias para determinar la viabilidad de la integración energética y formalizar los grupos de trabajo necesarios para desarrollar el objeto previsto.

Que en la XI reunión de la Comisión de Vecindad Colombo - Panameña, celebrada en Panamá en el 2006, se estableció la realización de un estudio de armonización regulatoria, de los Marcos Normativos de Electricidad de Colombia y Panamá, que facilite el intercambio de energía entre ambos países.

Que en el "ACTA DE INTENCIÓN DE LOS PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ", firmada en Cartagena de Indias el 1ro de agosto de 2008, se establecieron las bases para el desarrollo del proyecto de Interconexión Eléctrica Colombia-Panamá.

Que en mayo de 2019, los presidentes de Colombia y Panamá firmaron el "ACUERDO BILATERAL DE COMPLEMENTACIÓN DE PRESIDENTES", el cual complementa las bases para el desarrollo del proyecto de Interconexión Eléctrica Colombia-Panamá.

Que a partir del Acuerdo Bilateral de Complementación de 2019, el Ministerio de Minas y Energía de la República de Colombia y la Secretaría Nacional de Energía de la República de Panamá, en marzo de 2009, febrero de 2010 y más recientemente en julio de 2021, respectivamente, firmaron sendos Acuerdos con los principios y temas regulatorios que deberán desarrollar los respectivos organismos reguladores.

Que la CREG y la ASEP, en atención a las Actas y Acuerdos previos al 2019, suscribieron un Acuerdo Regulatorio y sus respectivas enmiendas. De igual manera, en atención al Acuerdo Bilateral de Complementación de 2019 y el Acuerdo Ministerial del 21 de julio de 2021, la CREG y la ASEP suscriben el presente Acuerdo en donde se detalle los principales aspectos regulatorios que regirán los intercambios de energía eléctrica entre los dos países;

ACUERDAN

Capítulo I

Aspectos Generales

Artículo 1. Objetivo del Acuerdo.

La CREG y la ASEP, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de los presidentes del 1 de agosto de 2008, el Acuerdo Ministerial del 19 de marzo de 2009, el Acuerdo Ministerial del 8 de febrero de 2010, el Acuerdo Bilateral de Complementación de Presidentes, de mayo de 2019 y el Acuerdo Ministerial del 21 de julio de 2021, acuerdan trabajar coordinadamente en el desarrollo de las normativas y modificaciones regulatorias que correspondan y que permitan el intercambio de energía eléctrica entre los dos países.

Las modificaciones regulatorias se desarrollarán y deberán cumplir con la legislación vigente en cada país. Lo anterior quiere decir que, respetando el objetivo general del acuerdo, en los casos que sea necesario, cada país podrá adoptar un modelo regulatorio distinto, desarrollando las interfases que permitan el adecuado funcionamiento de la interconexión y la realización de intercambios a través de ella.

Artículo 2. Principios regulatorios del Acuerdo.

Los desarrollos regulatorios se regirán por los siguientes principios:

- a) **Eficiencia Económica:** Que conduzcan a procesos eficientes y transparentes de asignación de costos y formación de precios.
- b) **Beneficio Mutuo para los Países:** Que conlleven que tanto Colombia como Panamá, obtengan beneficios operativos y económicos de los intercambios de energía.
- c) **Visión Regional:** Que reconozcan que tanto Colombia como Panamá forman parte de Mercados Regionales de Electricidad y permitan ampliar los intercambios regionales con beneficios para las regiones.

- d) **Transparencia:** Que sean claros, explícitos y públicos para las partes involucradas en ambos países.
- e) **Neutralidad:** Que impliquen igualdad de condiciones para todos los participantes, respetando la legislación de cada país.
- f) **Simplicidad:** Que sean de fácil comprensión, aplicación y control.
- g) **Reciprocidad:** Que propicien la correspondencia mutua entre los mercados.

Artículo 3. Base Jurídica.

Las Partes reconocen que el Acuerdo Bilateral de Complementación para Viabilizar la Interconexión Eléctrica entre Colombia y Panamá, suscrito en mayo de 2019 en el ámbito del Proyecto Mesoamérica, junto con el Acuerdo Ministerial subsiguiente, constituyen el marco de referencia para el desarrollo de los acuerdos regulatorios entre ambos países.

Dado que en Colombia el Proyecto Mesoamérica tiene la categoría de Tratado Internacional en virtud de lo dispuesto en su Constitución, el Acuerdo Regulatorio se desarrollará con los efectos y privilegios que dicha categoría le confiere.

Por su parte, en Panamá, donde el Proyecto Mesoamérica no ha sido objeto de los trámites requeridos para su reconocimiento como Tratado Internacional, el Acuerdo Regulatorio se implementará conforme a la normativa vigente, respetando el marco de competencias de la ASEP y garantizando su compatibilidad con el ordenamiento jurídico panameño.

Considerando lo anterior, la CREG y la ASEP tomarán como base jurídica los siguientes instrumentos legales, vigentes en cada país.

En el caso de Colombia: se mantendrá el siguiente orden de prelación para los desarrollos normativos.

- a) Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios; Ley 143 de 1994, por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución, y comercialización de electricidad, y sus modificaciones; Acta que Institucionaliza el Mecanismo del Plan Puebla - Panamá, firmada en Managua, Nicaragua, el 25 de marzo de 2004; Convenio de Adhesión de Colombia al Acta que Institucionaliza el Mecanismo del Plan Puebla Panamá, firmado en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006. De este hace parte la Iniciativa Mesoamericana de Interconexión Energética; Ley 1222 de 2008. Esta ley y los anteriores documentos fueron aprobados y declarados Exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285-09 de 21 de abril de 2009.

- b) El Proyecto Mesoamérica, (i.e. Acta que institucionaliza el proyecto de integración y desarrollo de Mesoamérica)¹
- c) El Acuerdo Bilateral de Complementación para Viabilizar y Ejecutar la Interconexión Eléctrica Colombia-Panamá. Este acuerdo lo suscribieron los presidentes de ambos países en mayo de 2019. En el texto del documento se lee que el Acuerdo está enmarcado dentro del Proyecto Mesoamérica.
- d) El Acuerdo entre la Secretaría Nacional de Energía de Panamá y el Ministerio de Minas y Energía de Colombia para Definir los Requisitos, Bases, Principios y Lineamientos Generales en que debe basarse el esquema de armonización para el desarrollo y operación de la Interconexión Eléctrica entre Colombia y Panamá. Este acuerdo lo suscribieron los ministerios de ambos países en julio de 2021 y está enmarcado dentro del Proyecto Mesoamérica y el Acuerdo Bilateral de Complementación que suscribieron los presidentes.
- e) Ordenamiento jurídico interno aplicable, previsto principalmente en las leyes 142 y 143 de 1994 y la Ley 1340 de 2009 en materia de abogacía de la competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el caso de Panamá: se mantendrá el siguiente orden de prelación para los desarrollos normativos, mismo que será utilizado en caso de conflicto o contradicción entre los diferentes instrumentos legales:

- a) Constitución Política de la República de Panamá.
- b) Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional de América Central; Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; el Texto Único de Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y su reglamentación.
- c) Ley 81 de Protección de Datos Personales y su reglamentación.
- d) El Acuerdo Bilateral de Complementación para Viabilizar y Ejecutar la Interconexión Eléctrica Colombia-Panamá. Este acuerdo lo suscribieron los presidentes de ambos países en mayo de 2019. En el texto del documento se lee que el Acuerdo está enmarcado dentro del Proyecto Mesoamérica.
- e) El Acuerdo entre la Secretaría Nacional de Energía de Panamá y el Ministerio de Minas y Energía de Colombia para Definir los Requisitos, Bases, Principios y Lineamientos Generales en que debe basarse el esquema de armonización para el desarrollo y operación de la Interconexión Eléctrica entre Colombia y Panamá. Este acuerdo lo suscribieron los ministerios de ambos países en julio

¹ El Artículo Vigésimo se establece que "Las Comisiones Técnicas estarán integradas por los titulares de los Ministerios, Secretarías o instituciones nacionales de los Países Miembros del Proyecto Mesoamérica o por los funcionarios que ellos designen, como representantes directos de la ejecución de los proyectos regionales. Las Comisiones tendrán como responsabilidad proponer, diseñar, aprobar y ejecutar los proyectos que se acuerden impulsar en el marco del Proyecto Mesoamérica."

de 2021 y está enmarcado dentro del Proyecto Mesoamérica y el Acuerdo Bilateral de Complementación que suscribieron los presidentes.

- f) Normativa regulatoria del mercado nacional.

Artículo 4. Armonización de las regulaciones.

En virtud de los principios establecidos en el presente Acuerdo y la base jurídica previamente enunciada, la CREG y la ASEP desarrollarán coordinadamente la normativa y las modificaciones regulatorias necesarias para la implementación y operación de la Interconexión Eléctrica y los intercambios de electricidad, conforme a las Leyes sectoriales vigentes de cada país.

Cuando la aplicación normativa no pueda realizarse de forma equivalente en ambos países, cada entidad regulará conforme a su respectivo ordenamiento jurídico. En todo caso, se procurará que dichas disposiciones garanticen la compatibilidad regulatoria y el desarrollo eficiente de la Interconexión Eléctrica y los intercambios de electricidad.

En aras de poder desarrollar cada uno de los artículos del presente acuerdo, la CREG y la ASEP implementarán un plan de trabajo cuyo objeto será, una vez haya consenso en cada uno de los puntos, emitir de manera coordinada la respectiva regulación en cada uno de los países, atendiendo su marco normativo interno.

Capítulo II

Aspectos Regulatorios

Artículo 5. Distribución de costos y remuneración de la interconexión.

La CREG y la ASEP, siguiendo los principios del Artículo 2 del presente acuerdo, establecerán los lineamientos para determinar el costo eficiente de la interconexión. En este sentido, ambos reguladores buscarán establecer una metodología para la asignación de los costos, así como el mecanismo de remuneración de la infraestructura de la interconexión. Todo lo anterior, sujeto a la normativa vigente de cada país.

Artículo 6. Desarrollo eficiente de la interconexión.

La CREG y la ASEP establecerán los lineamientos para que la empresa propietaria de la Interconexión Eléctrica Colombia-Panamá realice sus actividades utilizando mecanismos y procedimientos, incluyendo la realización de procesos competitivos, que procuren la máxima eficiencia, obtención de economías de escala y maximice el beneficio en ambos países.

Artículo 7. Libre acceso a la interconexión, a las redes nacionales y a las transacciones internacionales de electricidad.

Se promoverá el libre acceso no discriminatorio a la interconexión conforme a la legislación vigente en cada país.

Para garantizar el libre acceso de los agentes del mercado de cada país a la capacidad de transmisión de la interconexión y optimizar su uso, se acuerda lo siguiente:

- a. Los intercambios de Corto Plazo serán realizados a través de un despacho coordinado a cargo de los operadores del sistema y administradores de cada país.
- b. La asignación de la capacidad de la interconexión en el sentido Colombia a Panamá y en el sentido Panamá a Colombia se realizará a través de la asignación de Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de la Interconexión, DFACI.
- c. Los participantes que se definen en el Artículo 8 serán los únicos agentes que podrán adquirir los DFACI.
- d. Todo proceso de asignación de los Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de la Interconexión, DFACI, para las transacciones de largo plazo, se hará mediante un mecanismo de subasta que sea eficiente, transparente, estable, simple y no discriminatorio, de acuerdo con los lineamientos aprobados por la CREG y la ASEP.

Las transacciones de electricidad con otros mercados se realizarán conforme a la normativa de los países y a lo dispuesto en las reglamentaciones vigentes en el Mercado Eléctrico Regional de América Central y en la Comunidad Andina de Naciones.

Artículo 8. Participantes en los intercambios de electricidad

La CREG y la ASEP definirán cuáles serán los agentes autorizados a participar en los intercambios de electricidad.

Los agentes colombianos debidamente autorizados que quieran participar en el mercado de Panamá deben constituirse como agentes de interconexión internacional en Panamá y estar debidamente registrados ante las autoridades correspondientes.

Los agentes panameños debidamente autorizados que quieran participar en el mercado de Colombia deben constituirse como Empresa de Servicios Públicos (E. S. P.) para realizar la actividad de comercialización y/o generación en Colombia.

Lo relativo a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones para la participación en las Transacciones Internacionales de Electricidad de un agente

nacional en el otro país, en los casos que aplique, así como los requisitos para ello se establecerá en la normativa de cada país, bajo criterios no discriminatorios. Una vez cumplidos dichos requisitos y registrada su participación conforme a la normativa local, el agente deberá recibir el mismo trato que los demás agentes del país.

Artículo 9. Promoción de la competencia y medidas de prevención del poder mercado.

La CREG y la ASEP desarrollarán coordinadamente medidas que procuren la competencia y prevengan posibles abusos de poder, conflictos de interés y conductas anticompetitivas en los intercambios de energía por parte de los participantes y el propietario de la interconexión, en concordancia con lo que establezca la legislación vigente en cada país.

Artículo 10. Transacciones de energía de corto plazo.

El uso físico de la interconexión en las transacciones de energía de corto plazo será el resultado del despacho coordinado simultáneo de los mercados de conformidad con las regulaciones de cada país e independientes de los contratos de compraventa de energía y conforme a las siguientes disposiciones:

- a. Los organismos reguladores determinarán cómo se compararán los precios de corto plazo y los demás costos en que se incurra para llevar la energía hasta los nodos de frontera en cada uno de los dos mercados, a fin de establecer los intercambios de corto plazo y si es necesario la definición de un umbral de precio a superar para que se produzcan los intercambios.
- b. Los operadores de los mercados determinarán los intercambios a partir de la comparación de los precios de corto plazo y los costos antes referidos.
- c. La dirección de los intercambios será del mercado con precios o costos más bajos hacia el mercado con precios o costos más elevados, con independencia de cualquier tipo de convenio, acuerdo o contrato, entre la empresa propietaria de la interconexión con los participantes de los intercambios de energía entre Colombia y Panamá, y entre participantes.
- d. En cada país las transacciones de importación de corto plazo serán consideradas como generación y las de exportación como demanda.
- e. Se establecerá un esquema de garantías que permita los intercambios de energía con la mayor seguridad y con el menor costo financiero.
- f. La información diaria para la formación de los precios en los mercados eléctricos de ambos países estará disponible para la programación del despacho de cada país, considerando las disposiciones regulatorias de cada uno.

- g. Las transacciones de energía de corto plazo no requieren tener asignados Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de la Interconexión.
- h. La capacidad de la interconexión que no esté asignada generará rentas de congestión a favor de la empresa propietaria del enlace de interconexión. Por los derechos financieros de acceso a la capacidad de la interconexión asignados, la empresa propietaria del enlace de interconexión no recibirá las rentas de congestión.

Artículo 11. Transacciones de energía de largo plazo

Los agentes habilitados en cada país para registrar contratos financieros de energía eléctrica en sus mercados podrán suscribir contratos de suministro a plazo para compra o venta en el otro país, conforme a la regulación que se desarrolle para tal fin.

Los compromisos derivados de los contratos no podrán influir en el despacho económico coordinado de los sistemas.

Todos los contratos financieros deberán ser registrados en cada uno de los dos países, conforme a las disposiciones en cada país.

Artículo 12. Transacciones Firmes.

La CREG y la ASEP desarrollarán un mecanismo que permita transacciones firmes de largo plazo entre los dos países. En este mecanismo, entre otros aspectos, se establecerán los tiempos de los compromisos y las condiciones que en cada país se deben cumplir.

Artículo 13. Disposiciones operativas generales.

Los operadores del sistema y administradores del mercado de los países serán los encargados de operar las Interconexiones Internacionales de forma segura y coordinada, y serán los responsables de administrar las Transacciones Internacionales de Electricidad. Deberán coordinar para este propósito con los operadores del mercado y del sistema de los mercados regionales vinculados a ambos países.

Los operadores de sistema y administradores de mercado de los países deben desarrollar los acuerdos operativos y comerciales. Los acuerdos operativos y comerciales deberán ser aprobados por los reguladores de cada país.

Artículo 14. Mecanismo de coordinación (reguladores)

- a. La coordinación entre los organismos reguladores se realizará a través del Comité de Reguladores de la Interconexión Eléctrica Colombia-Panamá el cual

estará conformado por representantes de cada organismo regulador y tendrá las siguientes funciones: Proponer y dar seguimiento a las consultorías necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

- b. Coordinar las acciones necesarias para concretar, en cada país, los cambios a las regulaciones para los intercambios de electricidad considerando lo dispuesto en el presente Acuerdo Regulatorio y proponer los cambios que se requieran en el futuro para el intercambio de energía eléctrica entre los dos países.
- c. Mantener comunicación con los organismos reguladores o su equivalente en los mercados regionales de electricidad correspondientes, con la finalidad de informarse e informar respecto a aspectos regulatorios asociados al cumplimiento de las funciones de este Comité.
- d. Facilitar la participación de los diferentes actores en los mercados, tales como: los operadores de los sistemas, los administradores de los mercados de electricidad y los agentes en los mercados.
- e. Informar respecto a ajustes o proyectos de ajustes a la regulación nacional que afecte el desarrollo de los intercambios.
- f. Dar seguimiento al cumplimiento del presente acuerdo.
- g. Aprobar y modificar el Reglamento Interno de Funcionamiento del Comité de Interconexión Eléctrica Colombia-Panamá.
- h. Proponer las medidas que contribuyan a la buena marcha de las transacciones Internacionales de Electricidad.

El Comité de Reguladores de Interconexión Eléctrica Colombia-Panamá estará conformado por representantes de cada organismo regulador, de acuerdo a lo siguiente:

- a. El Comité estará compuesto por:
 - i. Representación de alto rango de cada organismo regulador.
 - ii. Representación del área técnica de cada organismo regulador.
 - iii. Representación del área legal de cada organismo regulador.
- b. Las designaciones de los representantes de cada país para el Comité serán propuestas por la entidad reguladora correspondiente. Una vez instaurado el comité, cualquiera de los organismos reguladores podrá reemplazar a uno o a la totalidad de sus miembros de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interno de Funcionamiento del Comité de Reguladores de Interconexión Eléctrica Colombia-Panamá.

Artículo 15. Mercados Regionales MER – CAN.

Se promoverá la participación de los agentes de ambos países en los respectivos mercados regionales vinculados, de acuerdo con lo establecido en las regulaciones regionales vigentes.

Artículo 16. Aspectos Ambientales.

El Proyecto de Interconexión Eléctrica Colombia-Panamá deberá cumplir con todas las normativas ambientales o requisitos de conservación ambiental establecidas en la legislación vigente de cada país.

Artículo 17. Resolución de Controversias.

En la armonización regulatoria se desarrollará un mecanismo para la solución de las controversias que se deriven en los intercambios de energía eléctrica en ambos países.

Artículo 18. Seguimiento de las Transacciones a través de la Interconexión Eléctrica Colombia Panamá.

El Comité de Reguladores de Interconexión Eléctrica Colombia-Panamá trabajará en coordinación con las autoridades competentes de cada país para dar seguimiento a las transacciones realizadas a través de la interconexión y analizar sus efectos en los mercados mayoristas y minoristas de electricidad. Entre otros, evaluará el comportamiento de los precios de la electricidad, el acceso a las redes —incluyendo a la generación a partir de fuentes renovables—, los avances en los intercambios con los mercados regionales de América Central y de la Comunidad Andina de Naciones, así como posibles barreras que limiten los intercambios internacionales o la participación de nuevos agentes.

El Comité también podrá emitir observaciones sobre aspectos relevantes para la seguridad del suministro, el acceso equitativo al mercado y eventuales condiciones que puedan favorecer el ejercicio de poder de mercado, sin perjuicio de las competencias exclusivas que correspondan a las autoridades regulatorias y de competencia económica de cada país.

El Comité podrá facilitar a la ASEP, CREG o autoridades competentes, informes que recojan los principales hallazgos de sus actividades de seguimiento, identificando posibles obstáculos a los intercambios de electricidad a través de la interconexión, y presentar recomendaciones no vinculantes, en el marco de las competencias de las autoridades respectivas.

Artículo 19. Acceso, manejo y divulgación de la información.

Las Partes del presente Acuerdo tendrán acceso a la información técnica, jurídica correspondiente a la interconexión, que se requiera para hacer los análisis y/o estudios que sean necesarios para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Cualquier información a la que se tenga acceso por las Partes en desarrollo de este Acuerdo incluyendo, pero sin limitarse a información técnica, jurídica, financiera y/o comercial, la estructura de las instituciones incluidas, estudios o cualquier otro documento elaborado, preparado, desarrollado o ejecutado con carácter confidencial no será divulgado por las Partes, salvo si lo exige la Ley o las autoridades competentes de cada país.

La empresa propietaria de la interconexión, los participantes de los intercambios de energía entre Colombia y Panamá, los operadores de los sistemas y los administradores de los mercados procurarán el adecuado acceso, manejo y divulgación de la información, en cumplimiento de la normativa vigente de cada país.

La empresa propietaria de la interconexión y los participantes de los intercambios de energía entre Colombia y Panamá actuarán con transparencia y equidad, evitando el uso de información privilegiada que pueda generar ventajas competitivas en aspectos transaccionales, operativos o de cualquier otra índole. Esto, en cumplimiento a la normativa vigente en cada país, asegurando la integridad y sostenibilidad de los intercambios energéticos.

Artículo 20. Publicación de los beneficios y resultados de la integración.

La CREG y ASEP velarán por la publicación de los beneficios resultantes de la operación de la Interconexión Eléctrica Colombia-Panamá, estableciendo la forma en que agentes, operadores, y empresas de transmisión, entregarán o publicarán la información que documente los beneficios, procurando uniformar los lineamientos de contenido común a ambos países, la periodicidad y el medio.

Artículo 21. Protección de datos personales.

Durante el proceso de desarrollo, construcción y operación de la Interconexión Eléctrica Colombia-Panamá, así como en todos los procesos de las transacciones que se realicen a través de la misma, las conciliaciones y liquidaciones, así como cualquier otro aspecto relacionado a los intercambios de electricidad, producto de este acuerdo regulatorio, debe cumplirse con las leyes y demás disposiciones sobre protección de datos personales vigentes en cada país.

Artículo 22. Revisión y actualización del Acuerdo.

El Acuerdo podrá ser revisado y actualizado en cualquier momento, de común acuerdo, mediante enmienda suscrita por las máximas autoridades, o las personas debidamente autorizadas para dicho fin, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas de Colombia y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de Panamá.

Si fuere necesario revisar o modificar el presente Acuerdo, las Partes deberán de manera oportuna realizar las mismas.

Artículo 23. Vigencia y firma.

El presente acuerdo inicia su vigencia a partir de su suscripción por parte de los representantes legales de ambas entidades y remplace el acuerdo entre la Comisión de Regulación de Energía y Gas y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de Panamá, con todas sus enmiendas, suscrito en marzo de 2009.

Artículo 24. Terminación y controversias.

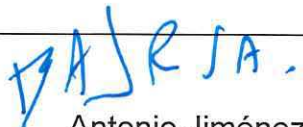
Las Partes de manera conjunta podrán terminar el presente acuerdo. En el caso de que la terminación se lleve a cabo unilateralmente, la Parte que tiene interés en terminar el acuerdo deberá informarlo a la otra Parte por escrito indicando los motivos, con una antelación de sesenta (60) días calendario.

La terminación del presente Acuerdo no podrá afectar las actividades que se hayan ejecutado bajo el marco del mismo.

Toda controversia derivada del presente Acuerdo o Convenio que guarde relación con este, relativa a su existencia, validez, terminación, interpretación o cumplimiento, será resuelto de manera directa y de común arreglo entre las Partes.

EN FE DE LO CUAL se firma el presente Acuerdo, en Panamá a los 20 días del mes de junio de 2025, en dos originales del mismo tenor e igualmente válidos.

En el caso de Colombia el director ejecutivo de la CREG suscribe este acuerdo el cual fue aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en Sesión 1389 de 07 de junio de 2025.

 Zelmar Rodríguez de Massiah Administradora General Autoridad Nacional de los Servicios Públicos	 Antonio Jiménez Rivera Director Ejecutivo Comisión de Regulación de Energía y Gas
--	---